

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, e interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 13 de marzo de 1964, sobre justiprecio de las parcelas señaladas con los números 8, 9, 10, 11 y 12, pertenecientes a doña Concepción de Seriere Cruz Ulloa, doña Guillermina y doña Concepción Heredia de Seriere, don Manuel Luque Lavado, don Francisco Maldonado Domínguez y don Rafael Luna Hevilla, del proyecto de «Ampliación del aeropuerto de Málaga, zona de estacionamiento» se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos acumulados, origen de las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de doña Concepción de Seriere Cruz Ulloa, doña Guillermina y doña Concepción Heredia de Seriere, don Manuel Luque Lavado, don Francisco Maldonado Domínguez y don Rafael Luna Hevilla contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Málaga de 27 de julio, 9 de agosto y 27 de septiembre de 1962 y con revocación parcial de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 13 de marzo de 1964, debemos declarar y declaramos que el justiprecio definitivo correspondiente a las fincas expropiadas incluidos los diferentes conceptos y premio de afección es el siguiente: Parcela número 8, un millón trescientas veintitrés mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con diez céntimos; parcela número 9, un millón ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos; parcela número 10, un millón seiscientos noventa y cinco mil novecientos quince pesetas con sesenta y cinco céntimos; parcela número 11, ochocientos treinta y tres mil setecientos ochenta y siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, y parcela número 12, setecientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, cuyas cantidades habrán de ser abonadas por la Administración a los respectivos propietarios, con el interés legal, en los términos fijados en la sentencia apelada, y sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 9 de noviembre de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2849/1966, de 3 de noviembre, por el que se concede a «Hijos de H. A. Bender, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de hojas de aluminio puro por exportaciones previamente realizadas de etiquetas de aluminio sobre soporte de papel, impresas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para la reposición de las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Hijos de H. A. Bender, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas de aluminio puro de menos de cero coma veinte milímetros

de espesor con soporte de papel, calidad especial para etiquetas, por exportación de etiquetas de aluminio sobre soporte de papel, impresas, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas reguladoras dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Hijos de H. A. Bender, Sociedad Anónima», con domicilio en Ayala, cien, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de hojas de aluminio puro de menos de cero coma veinte milímetros de espesor con soporte de papel, calidad especial para etiquetas, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de etiquetas de aluminio sobre soporte de papel, impresas, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de etiquetas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinte kilogramos de hojas de aluminio de las características indicadas en el artículo anterior.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el dieciséis coma sesenta y siete por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto B, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de abril de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2850/1966, de 3 de noviembre, por el que se concede a la Empresa Ugine Química de Halógenos, S. A. (UGIMICA), de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tetracloruro de carbono por exportaciones de difluorodichlorometano o tricloromonofluorometano.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones pueda autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma UGINE Química de Halógenos, S. A. (UGIMICA), de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tetracloruro de carbono por exportaciones de difluordiclorometano «Forane doce» o tricloromonofluorometano «Forane once».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y en las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma UGINE Química de Halógenos, S. A. (UGIMICA), con domicilio en Princesa, número uno, planta once-siete (Torre de Madrid), Madrid, la importación con franquicia arancelaria de tetracloruro de carbono como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de difluordiclorometano «Forane doce» o tricloromonofluorometano «Forane once».

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de trifluordiclorometano podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y ocho kilos de tetracloruro de carbono, y por cada cien kilos exportados de trifluoromonoclorometano podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y un kilos de tetracloruro de carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del producto importado, que no devengará derecho arancelario alguno a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2851/1966, de 3 de noviembre, por el que se concede a «Datéu, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero, fleje de acero laminado en caliente y acero redondo para la construcción por exportaciones previamente realizadas de viguetas complejas de acero.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las ex-

portaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para la reposición de las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Datéu, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero, fleje de acero laminado en caliente y acero redondo para la construcción por exportaciones previamente realizadas de viguetas complejas de acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas reguladoras dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Datéu, S. A.», con domicilio en la calle de Angeles, número tres Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero, fleje de acero laminado en caliente y acero redondo para la construcción como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de viguetas complejas de acero previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien toneladas de viguetas exportadas podrán importarse: Veintiséis toneladas con doscientos cincuenta kilogramos de alambre de acero no especial de seis milímetros de diámetro, sin revestimiento.

Veintiséis toneladas con doscientos cincuenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente, no especial, de cuarenta por uno coma cinco milímetros, y

Cincuenta y dos toneladas con quinientos kilogramos de acero redondo para construcción de seis a doce milímetros.

Dentro de estas cantidades se considera no existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Las exportaciones podrán realizarse a todos los países cuya moneda de pago sea convertible, así como a los destinos que la Orden de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres autoriza. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno podrá autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ